



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**

Santo Domingo de Guzmán, D.N.  
25 de mayo de 2021

**DETEREL 112/2021**

A la : Comisión Permanente de **Transporte y comunicaciones.**

Vía : **Licda. Rosemary Cedeño Nieves**  
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

Cc : **Lic. José Carrasco Estevez.**  
Secretario General Legislativo.

De : **Welnel D. Félix F.**  
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : **PROYECTO DE RESOLUCIÓN MEDIANTE EL CUAL SOLICITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), AL INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT), A LIGA MUNICIPAL DOMINICANA (LMD) Y A LA FEDERACIÓN DOMINICANA DE MUNICIPIOS (FEDOMU), A OBSERVAR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚM. 63-17, DE MOVILIDAD, TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2017.**

Ref. : **Exp. 00432**

En atención a su comunicación en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de resolución indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto, tenemos a bien expresarle lo siguiente:

**Contenido:**

Se trata de un proyecto de resolución mediante el cual solicita a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), a la Liga Municipal Dominicana (LMD) y a la Federación Dominicana de Municipios (FEDOMU), observar las disposiciones de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, de Fecha 21 de febrero de 2017.

**Facultad Senatorial:**

El Senado de la República está facultado para realizar esta solicitud en su función de control y amparado en lo establecido en el artículo 93.1.r), que reza: "Pronunciarse a través de resoluciones acerca de los problemas o las situaciones de orden nacional internacional que sean de interés para la República". Asimismo en la potestad que le otorga el Reglamento del



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**

Senado de la República en su artículo 165 que dice: “.Decisiones del Pleno.- Todo acuerdo adoptado por el Pleno del Senado tendrá la forma de ley o de resolución según la naturaleza del asunto en cuestión.”

**Desmonte Legal**

El proyecto de resolución se fundamenta en las siguientes disposiciones legales:

**VISTA:** La Constitución de la República.

**VISTA:** La Ley Núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, de fecha 21 de febrero de 2017.

Al respecto, los vistos, sustentos de las iniciativas, deben ser colocados de forma adecuada, esto es, número, fecha y nombre de la ley. En la especie, amerita corregir el visto que recae en la Ley núm. 63-17, y agregar el relativo al Reglamento del Senado:

**Vista:** La Constitución de la República;

**Vista:** La Ley núm. 63-17, del 21 de febrero de 2017, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana;

**Visto:** El Reglamento del Senado de la República.

**Análisis Constitucional, Legal y de Técnica Legislativa**

1.- El artículo séptimo establece: “**CONSIDERANDO SÉPTIMO:** Que es competencia de las autoridades gubernamentales adoptar las medidas administrativas que contribuyan con la prevención de la criminalidad y la erradicación de las actividades delictivas que afectan la vida de las personas”. Al respecto, se hace necesario corregir la ortografía de este considerando, principalmente cambiar la palabra erradicación por erradicación. Recomendamos lo siguiente:

**Considerando séptimo:** Que es obligación de las autoridades gubernamentales adoptar las medidas administrativas que contribuyan con la prevención de la criminalidad y la erradicación de las actividades delictivas que afectan la vida de las personas en todo el territorio nacional;

2.- Los considerandos octavo y noveno establecen: “**CONSIDERANDO OCTAVO:** Que la Carta Magna dominicana confiere al Congreso Nacional, en su artículo 93, numeral 2, atribuciones en materia de fiscalización y control, como es la de supervisar todas las políticas públicas que implemente el gobierno y sus instituciones autónomas y descentralizadas, sin importar la naturaleza y el alcance”. **CONSIDERANDO NOVENO:** Que en el ejercicio de la citada facultad general de fiscalización sobre todas las políticas públicas y en aras de lograr mayor eficiencia y contribuir a generar un clima de mayor



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**

seguridad y bienestar, se hace imprescindible observar y aplicar las normas legales vigentes en materia de seguridad”;

2.1.- Al respecto, si bien es cierto que la Constitución confiere al Congreso las funciones de fiscalización y control, en la especie no se trata de una fiscalización, sino de un control de la aplicación de la ley. Huelga resaltar que el control se refiere a las decisiones legislativas tendentes a que los órganos del Estado cumplan con sus atribuciones legales y constitucionales, mientras la fiscalización se refiere a la vigilancia en el uso de los fondos públicos. Recomendamos la siguiente redacción:

**Considerando octavo:** Que la Carta Magna dominicana confiere al Congreso Nacional, en su artículo 93, numeral 2, atribuciones en materia de control, como es la de supervisar todas las políticas públicas que implementen el gobierno y sus instituciones autónomas y descentralizadas, así como de vigilar la correcta aplicación de la ley, sin importar la naturaleza y el alcance;

**Considerando noveno:** Que en el ejercicio de la citada facultad general de control sobre todas las políticas públicas y el cumplimiento de las leyes y en aras de lograr mayor eficiencia y contribuir a generar un clima de mayor seguridad y bienestar, se hace imprescindible observar y aplicar las normas legales vigentes en materia de seguridad;

3.- El considerando décimo-segundo establece: “**CONSIDERANDO DÉCIMO SEGUNDO:** Que el párrafo I del artículo 77 de la supraindicada ley obliga a que la identificación única de la placa también sea expuesta en las partes traseras de los cascos protectores y de los chalecos retroreflectivos, del conductor y del pasajero para garantizar la seguridad vial”.

3.1.- Al respecto, como se trata de un considerando que cita un párrafo sustentador de la resolución y de los mecanismos que dan pie a la toma de la decisión, se hace necesario que el mismo se transcriba *in extenso*, como sigue:

**Considerando décimo-segundo:** Que el párrafo I del artículo 77 de la Ley núm. 63-17 citada establece: “**Párrafo I.-** La identificación única de la placa también deberá ser expuesta en las partes traseras de los cascos protectores y de los chalecos retroreflectivos del conductor y del pasajero para garantizar la seguridad vial”.

4.- El considerando décimo noveno establece: “**CONSIDERANDO DÉCIMO NOVENO:** Que el deber de garantizar su ineludible cumplimiento recae sobre la Dirección General de Impuestos Internos y el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), como instituciones encargadas e instruidas por la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial”.

4.1.- Al respecto, si bien la Ley núm. 63-17 da a la Dirección General de Impuestos Internos el régimen de dicho transporte público de pasajeros, hay que interpretar que se



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**

refiere al control de la expedición de las placas y autorizaciones de circulación propios de dicho transporte, no así su regulación y la vigilancia de cumplimientos operativos, como lo son el uso de las placas en los chalecos y los cascos protectores de los conductores de vehículos de motor. En efecto, la Dirección General de Impuestos Internos se encarga solamente de emitir las placas de lugar. Por tanto, entendemos que la resolución, cuyo contenido es tratar de que se cumpla lo relativo a este mandado, recae en el INTRANT. Recomendamos la siguiente redacción, que, a partir del análisis siguiente, será el considerando vigésimo:

**Considerando vigésimo:** Que el deber de garantizar el ineludible cumplimiento de la Ley núm. 63-17, del 21 de febrero de 2017, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, recae en el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), como institución encargada de su aplicación operativa y la vigilancia del tránsito en el ámbito nacional.

5.- El artículo resolutorio segundo se refiere a una recomendación para el cumplimiento del artículo 75 de la Ley núm. 63-17; sin embargo, en los considerandos no se señala la problemática relativa ni se transcribe dicho artículo como sustento, lo que amerita ser adecuadamente agregado como un considerando décimo-tercero relativo al indicado artículo (lo que implica una reenumeración de los artículos, lo cual puede ser realizado por las áreas de transcripción) como sigue:

**Considerando décimo-tercero:** Que el artículo 75 de la Ley núm. 63-17 citada, dispone, como medidas para regular el transporte en motocicletas, lo siguiente: **“Transporte en motocicletas.** El transporte en motocicletas será regulado por el INTRANT, en coordinación con los ayuntamientos, y operará conforme a las disposiciones relativas al tránsito y la seguridad vial, establecidas en la presente ley y sus reglamentos. **Párrafo I.-** El transporte en motocicletas será autorizado por los ayuntamientos correspondientes, en coordinación con el INTRANT, mediante licencia de operación otorgada previo cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Copia de la cédula. 2. Licencia de conducir. 3. Certificado de no antecedentes penales. 4. Prueba de residencia en el municipio correspondiente. **Párrafo II.-** El establecimiento del número y ubicación de las paradas para el servicio público de transporte en motocicletas será responsabilidad de los ayuntamientos, así como la cantidad de transportistas motociclistas que operarán las rutas”.

6.- El artículo resolutorio primero establece: **“PRIMERO: SOLICITAR** a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) observar y cumplir las disposiciones del artículo 77 de la Ley Núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, para que la identificación única de la placa sea expuesta en las partes traseras de los cascos protectores y de los chalecos retroreflectivos, del conductor y del pasajero, para garantizar la seguridad vial y combatir eficazmente el aumento de las actividades delictivas”.



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**

6.1.- Al respecto, aplica lo analizado en el número 4, en lo relativo a la atribución del INTRANT. Procederemos a realizar observaciones en conjunto con el análisis siguiente:

7.- El artículo resolutorio segundo dispone: “**SEGUNDO: RECOMENDAR** al Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) dictar las medidas administrativas correspondientes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley Núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, para regular efectivamente el transporte en motocicletas”.

7.1.- Al respecto, este mandato posee consonancia con el análisis anterior y amerita sea colocado bajo una misma solicitud, no como una recomendación institucional. Hay que observar que las recomendaciones se relacionan con actuaciones que no necesariamente se encuentran listadas para su cumplimiento, sino medidas administrativas adicionales que pueden tomar. En la especie, lo adecuado es solicitar que se cumpla la ley. Asimismo, consideramos que, en el orden de prioridad, lo adecuado es solicitar, primero, que se cumpla lo relativo a la señalización. Recomendamos la siguiente redacción:

**Primero: Solicitar** al director del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), Rafael Arias, lo siguiente:

- 1) Hacer cumplir las disposiciones del artículo 77, párrafo I, de la Ley Núm. 63-17, del 17 de agosto de 2017, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, para que la identificación única de la placa sea expuesta en las partes traseras de los cascos protectores y de los chalecos retrorreflexivos del conductor y del pasajero, con el fin de garantizar la seguridad vial y combatir eficazmente el aumento de las actividades delictivas;
- 2) Dicte las medidas administrativas correspondientes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley núm. 63-17, ya citada, para regular efectivamente el transporte en motocicletas.

8.- El artículo resolutorio tercero dispone: “**TERCERO: SOLICITAR** a la Liga Municipal Dominicana (LMD) y a la Federación Dominicana de Municipios (FEDOMU) promover políticas públicas, con el propósito de que los ayuntamientos cumplan con las disposiciones del artículo 76 de la Ley Núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial”. Al respecto, observamos lo siguiente:

8.1.- La solicitud formulada a la Liga Municipal Dominicana y a la FEDOMU para que promuevan políticas públicas de cumplimiento no encuentra sustento legal, puesto que la LMD, a partir de lo establecido en el artículo 105 de la Ley núm. 176-07, es un órgano de asesoría de los ayuntamientos en materia técnica y de planificación. Asimismo, la FEDOMU es una organización privada que reúne a los municipios, por lo que no están facultados para promover este tipo de políticas que hagan cumplir la ley.



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**

8.2.- Asimismo, a partir de la estructuración de las resoluciones, no es adecuado que las mismas se dirijan a más de una institución, puesto que las mismas poseen diferentes responsabilidades legales y existen diferentes motivaciones. De allí que si el legislador quiere proceder a hacer cumplir la ley por parte de los ayuntamientos, debe la comisión recomendar y el Senado aprobar una resolución separada que recoja tales motivaciones y dirigida a los ayuntamientos, en un universo amplio, pero que tal puede ser necesario para lograr el cumplimiento de la ley. Sugerimos suprimir este artículo tercero y dividir la resolución con las motivaciones propias y remitirlas a los ayuntamientos del país.

9.- Hemos observado que la resolución no posee un mandato de comunicación. Recomendamos lo siguiente:

**Segundo: Comunicar** esta resolución al director del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), Rafael Arias, para los fines correspondientes.

10- El título dispone: **PROYECTO DE RESOLUCIÓN MEDIANTE EL CUAL SOLICITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), AL INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT), A LA LIGA MUNICIPAL DOMINICANA (LMD) Y A LA FEDERACIÓN DOMINICANA DE MUNICIPIOS (FEDOMU), OBSERVAR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚM. 63-17, DE MOVILIDAD, TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2017.**

10.1.- Al respecto, se hace necesario adecuar el título a la parte dispositiva, como sigue:

**Resolución que solicita al director del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), Rafael Arias, que disponga las medidas pertinentes para hacer cumplir las disposiciones de la Ley núm. 63-17, del 21 de febrero de 2017, de movilidad, transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, a los fines de que la placa sea expuesta en las partes traseras de los cascos protectores y de los chalecos retroreflectivos del conductor y del pasajero que transiten en motocicletas**

A partir de lo analizado, esta dirección entiende que esta resolución procede, pudiendo la comisión acoger las observaciones vertidas en este informe.

**Wenel D. Félix. F.**  
**Director**